REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 95 Bogotá, D. C., jueves 8 de abril de 2010 EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2009 SENADO

por la cual se reconoce al Cuidador Familiar en Casa para personas dependientes y se dictan otras disposiciones.

UJ-0397-10

Bogotá D. C., 5 de abril de 2010

Honorable Senador

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 033 de 2009 Senado,** *por la cual se reconoce al Cuidador Familiar en Casa para personas dependientes y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador Lara:

En relación con el proyecto de ley de la referencia, de manera atenta le remito para su consideración los comentarios de constitucionalidad y conveniencia, que este Ministerio considera pertinente efectuar.

1. Antecedentes.

La presente iniciativa legislativa pretende reconocer la figura del Cuidador Familiar como sujeto de derechos derivados de la función que cumple, en desarrollo de los principios constitucionales que amparan a las personas que por su estado de salud no pueden valerse por sí mismas.

2. Impacto Fiscal.

El proyecto de ley referenciado, busca reconocer como beneficiarios del régimen subsidiado en salud a las personas que actúan como cuidadores familiares de los que por su situación física, mental, intelectual o sensorial son dependientes para realizar las actividades esenciales de la vida, al igual que ordena que a estas personas se les otorgue prelación en dicha inscripción, o que sean incluidas como beneficiarias de la persona dependiente en caso de que esta pertenezca al régimen contributivo y no tenga beneficiarios inscritos. En este sentido, el proyecto define las características de las personas dependientes totales, establece el procedimiento para determinar su condición, y define la condición de cuidador familiar.

Vale la pena indicar, que este mismo proyecto ya había sido presentado en la legislatura anterior bajo el número 163 de 2008 Senado, pero al no surtir el trámite respectivo fue archivado y presentado nuevamente bajo el actual número. Sin embargo, en la actual versión del proyecto se ha incluido un nuevo artículo sobre bonificación, en donde se plantea que los cuidadores familiares debidamente registrados y acreditados, tendrán derecho a percibir una bonificación mensual en dinero, con cargo a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, equivalente a la máxima bonificación que tengan derecho las madres comunitarias de los Hogares Fami del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se les obliga a que cada cuidador asuma el pago de la cotización de los regímenes de salud y pensiones.

Al respecto, para el presente año el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) ha estimado que la población colombiana será de 44.977.758 personas, de las cuales alrededor del 6.3.% cuentan con alguna discapacidad; es decir, 2.883.599 personas. Igualmente, según estudios de esta misma Entidad, un 9.8% de las personas con alguna discapacidad tienen limitaciones permanentes para su autocuidado, lo que representaría que 277.693 personas serían susceptibles de estar bajo la atención de un cuidador familiar.

Si se asume que este total de personas manifestaran que no tienen capacidad económica, el Fosyga debería cubrirlas con la mencionada bonificación, la cual para las madres comunitarias, de tiempo completo, equivale en el año 2009 a la suma de $348.140 mensuales, lo que implicaría que para el total de cuidadores familiares se requeriría una inversión adicional de $96.687 millones mensuales, equivalente a $1.16 billones anuales, aproximadamente.

Costos Bonificación Cuidadores Familiares – Año 2009	
Población Nacional (1)	44.977.758
% Población Discapacitada (2)	6,30%
Población Discapacitada (3) = (1)*(2)	2.833.599
% Población Discapacitada, con limitación permanente para su autocuidado (4)	9,80%
Población Discapacitada, con limitación permanente para su autocuidado (5) = (3)*(4)	277.693

Costos Bonificación Cuidadores Familiares – Año 2009	
Cuidadores Familiares (6) = (5)	277.693
Bonificación (7)	$348.180
Bonificación Mensual Cuidadores Familiares (8) = (6)*(7)	$96.687.036.588
Bonificación Anual Cuidadores Familiares (9) = (8)*1 2	**$1.160.244.439.061**

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De esta manera, al incluirse un total de 277.693 nuevos beneficiarios en la subcuenta de solidaridad del Fosyga, se estaría desfinanciando sustancialmente dicho Fondo, lo que se traduciría en gastos adicionales para la Nación en el momento de darse su cumplimiento, por lo tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de conceptuar positivamente el proyecto en los términos presentados, ya que fiscalmente no es posible afectar la subcuenta, pues actualmente esta tiene proyectados para el presente año recursos alrededor de $711.195 millones, es decir, que el solo costo de la iniciativa supera en más del 60% los recursos disponibles.

Como se observa, el proyecto de ley generaría gastos adicionales con cargo a los recursos de la Nación que no se encuentran considerados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite emitir concepto negativo sobre el proyecto de ley de la referencia, en virtud de lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Congreso de la República, evaluar el archivo de la presente iniciativa legislativa.

Cordial Saludo,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Honorables Senadores,

Yolanda Pinto de Gaviria (Autor); *Piedad Esneda Córdoba Ruiz, Jairo de Jesús Tapias Ospina* (PonenteS)

Doctor. *Jesús María España.* Secretario Comisión Séptima de Senado. Para que obre en el expediente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de abril año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Concepto Jurídico suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Óscar Iván Zuluaga Escobar*, en tres (03) folios, frente, al **Proyecto de ley 33 de 2009 Senado** *por la cual se reconoce al Cuidador Familiar en casa para personas en estado de dependencia, se modifica parcialmente la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora: *Yolanda Pinto Afanador.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999 con relación a la protección de vivienda y se dictan otras disposiciones.

UJ-0398-10

Bogotá D. C., 5 de abril de 2010

Honorable Senador

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 165 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999 con relación a la protección de vivienda y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador Lara:

En relación con el proyecto de ley de la referencia, de manera atenta le remito para su consideración los comentarios de constitucionalidad y conveniencia, que este Ministerio considera pertinente efectuar.

1. Antecedentes.

La presente iniciativa legislativa pretende modificar la Ley 546 de 1999, la cual dictó normas en materia de vivienda y señaló los objetivos y criterios generales a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación.

2. Análisis de la Constitucionalidad, Legalidad y Conveniencia.

• **Fundamentos Constitucionales del Sistema de Financiación de Vivienda. La determinación de funciones asignadas a la Junta Directiva del Banco de la República.**

La honorable Corte Constitucional, teniendo en cuenta los pronunciamientos hechos en las Sentencias C-131 de 1993, C-481 de 1999, C-208 de 2000 y C-955 de 2000, al momento de analizar los créditos de vivienda y alcance al derecho constitucional de la vivienda digna, ha establecido que *"las tasas de interés aplicables a los créditos de vivienda deben ser intervenidas por el Estado; no pueden ser pactadas por los contratantes en un plano de absoluta autonomía por cuanto su determinación según las fluctuaciones del mercado hace posible que las instituciones financieras, prevalidas de su posición dominante, impongan a sus deudores tasas y márgenes de intermediación excesivamente altos, haciendo nugatorios sus derechos constitucionales a la vivienda y al crédito, y que se produzca un traslado patrimonial a favor de tales entidades que implique la ruptura del equilibrio que debe existir en esas relaciones contractuales, y por el cual deben velar las autoridades competentes".*

Así mismo determinó que dentro del sistema de financiación de vivienda, el interés cobrado debe ser el remuneratorio, es decir este debe incluir *el servicio del crédito y los costos de administración,* a su vez que este debe ser racional, proporcional y no usurario, lo cual, es una atribución asignada constitucionalmente a la Junta Directiva del Banco de la República, en su condición de autoridad monetaria y crediticia (Artículo 372 de la Constitución), fijando la tasa máxima de interés remuneratorio que se puede cobrar por las entidades financieras en este tipo de créditos, según certificación de la Superintendencia Financiera, sin consultar factores distintos de los puntos de dichas tasas, e independientemente del objeto de cada crédito, y a la tasa menor se le deberá descontar la inflación para que no se cobre doblemente.

De la misma forma, la jurisprudencia constitucional en la Sentencia C-955 de 2000, aclaró las competencias del

Congreso, el Ejecutivo y la Junta Directiva del Banco de la República, en materia de actividad financiera y crediticia. El ejercicio de la normatividad y regulación de la actividad financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, está repartida entre el legislador y el ejecutivo, según el momento en que obre cada uno respecto de los temas en cuestión: la fijación de políticas, orientaciones y criterios, en términos generales y abstractos, es del resorte exclusivo del Congreso; la concreción, en normas o medidas específicas, fundadas en la ley pero limitadas por el marco de la misma, está en cabeza del Gobierno, a no ser que, en razón de su contenido, la competencia para expedirlas o adoptarlas esté constitucionalmente asignada a la misma Rama Legislativa evento en el cual la norma tendrá, por fuerza, que ser específica, a la Junta Directiva del Banco de la República, o a otro órgano del Estado.

Si bien con fundamento en el artículo 113 de la Constitución, "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines", no por ello el legislador está facultado para desplazar al Banco de la República, adoptando en lugar suyo y por vía específica las medidas que a su Junta Directiva corresponden como autoridad monetaria, cambiaria o crediticia, o para establecer límites o condicionamientos en relación con tales funciones en cada caso concreto, en este caso de manera indirecta respecto a determinar que la tasa de interés se considere usuraria, desproporcionada e irracional. Así, *las regulaciones que menciona el artículo 371 de la Constitución en lo que atañe con el manejo monetario y crediticio es de competencia exclusiva de la Junta Directiva del Banco, porque la Carta no autorizó compartir tales facultades ni con el Presidente de la República, ni con otra autoridad u organismo del Estado*[1].

Por ello, las normas que expida el Congreso en materia monetaria y crediticia, a las que habrá de someterse el Banco en el desempeño de sus funciones (artículos 150, numeral 22, 371 y 372 de la Constitución), se realizan por vía general y abstracta. Le están vedadas, entonces, las atribuciones de sustituir a dicho ente en el ejercicio concreto de los actos que le corresponden, adoptando de manera específica las medidas de competencia privativa de su Junta Directiva, y de establecer límites o condicionamientos en relación con ellas en cada caso particular[2].

Lo anterior, diferenciándolas de aquellas normas Marco que aluden a la adopción de medidas de regulación económica tanto en el campo crediticio como en el cambiario y en el monetario, de las que corresponde ejercer al Estado respecto de las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, las cuales la Constitución ha dejado en cabeza del Congreso y del Presidente de la República, encargando al primero las responsabilidades de expedir normas o pautas generales y de señalar objetivos y criterios, y encomendando al segundo, el ejercicio concreto de la función interventora, con arreglo a la ley, como lo es la Ley 546 de 1999.

La Corte ha considerado, que deben ser "marco", en los términos del artículo 150, numeral 19, literal d), de la Constitución, en referencia a la Sentencia 0-700 de 1999, los artículos que toquen con la actividad financiera o de intermediación, es decir, con la operación y gestión de las instituciones financieras en lo relativo a los créditos de largo plazo para adquisición y construcción de inmuebles destinados a vivienda, y lo referente a la intervención del Estado en esas actividades (art. 335 C.P.), pero escapan a tal concepto los artículos que resulten tan específicos que constitucionalmente corresponden a la órbita de funciones del Gobierno y los que, por su materia, estén confiados a la decisión exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República.

Es así que el articulado del presente Proyecto de Ley no hace parte de estas leyes marco, sino que el mismo irrumpe indirectamente en funciones que le han sido asignadas al Banco de la República.

Si bien, situaciones tales como las condiciones demasiado onerosas de los préstamos, los sistemas de financiación que hacen impagables los créditos, las altas cuotas, el cobro de intereses de usura, exentos de control o por encima de la razonable remuneración del prestamista, la capitalización de los mismos, entre otros aspectos, son abiertamente inconstitucionales, como la Corte lo ha reconocido en su jurisprudencia, de la misma forma se ha reconocido que la Junta Directiva del Banco de la República, tiene dentro de sus funciones como autoridad crediticia, el evitar que ocurran situaciones tales como las que quiere hacer referencia la presente iniciativa legislativa:

"Ello implica también que, por la especial protección estatal que merecen las personas en cuanto al crédito para adquisición de vivienda, las tasas de interés y las condiciones de los préstamos no pueden dejarse al libre pacto entre las entidades crediticias y sus deudores, entre otras razones por cuanto la práctica muestra que siendo estos débiles frente a aquellas, los contratos que celebran han venido a convertirse en contratos por adhesión en los que la parte necesitada del crédito es despojada de toda libertad para la discusión y acuerdo en torno a los términos contractuales. Entonces, esas *tasas y condiciones contractuales* son *intervenidas por el Estado;* ***están sujetas a la fijación de topes por la Junta Directiva del Banco de la República, que a su turno está obligada a establecerlos y a impedir desbordamientos o alzas desmedidas que rompan el equilibrio financiero y la estabilidad de los deudores en la ejecución y cumplimiento de sus obligaciones***[3]**.** (negrillas y subrayas fuera de texto).

Por ello, estas tasas no pueden comportarse como la de otro tipo de créditos, es decir, regirse libremente según las leyes del mercado, sino que en ellas deben intervenir las autoridades monetarias y crediticias, es decir, la Junta Directiva de Banco de la República, tiene la función constitucional de evitar que se generen estos desequilibrios a los que alude la presente iniciativa legislativa, razón por la cual, se considera que el articulado del presente Proyecto de Ley irrumpe de manera indirecta en las funciones asignadas a la Junta Directiva del Banco de la República, ya sea por una Ley Ordinaria o Marco.

Así, al momento de consagrar el sistema de financiación de vivienda, y específicamente las denominadas "unidades de valor real" (UVR), las cuales se establecieron con la finalidad de salvaguardar al acreedor por la depreciación de la moneda, causada por la inflación, se aclaró por parte de la Corte Constitucional que le corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República, en cumplimiento de un mandato constitucional y el cual no puede ser desconocido por la presente iniciativa legislativa, el mantener un sistema de financiación de vivienda en el que se preserve el equilibrio económico entre los contratantes, protegiendo especialmente a los deudores para que no pierdan sus inmuebles por la imposibilidad de pagar los créditos que les han sido otorgados.

Igualmente respecto de los intereses remuneratorios, al momento de justificar su constitucionalidad se determinó que esta tasa de interés no podía ser libre, abierta, sin límite alguno y que en ella se vuelvan a incluir los puntos del aumento de la inflación o por depreciación de la moneda, pues ello significaría doble cobro de la inflación (tasa de in-

1 Corte Constitucional, Sentencia C-955 de 2000, Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

2 Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 1999.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-955 de 2000, Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

terés nominal menos la inflación, simple). Que la misma no puede quedar descontrolada ni sujeta a las variables propias del mercado, por lo que las tasas de intermediación de los créditos de vivienda deben reducirse significativamente por la Junta Directiva del Banco de la República para hacer posible la realización del derecho a una vivienda digna y para que sea verdadera la democratización del crédito.

Finalmente, el articulado del presente Proyecto de Ley no hace relación a temas que sean constitucionalmente de competencia exclusiva del legislador, como lo es la modificación general de los documentos contentivos de las obligaciones ya contraídas, o la disposición, también general, de hacer abonos a los créditos, las inversiones forzosas establecidas, o la opción de readquirir viviendas previamente entregadas a título de dación en pago.

• Análisis de Conveniencia para el Caso Concreto.

Sin perjuicio de los anteriores comentarios, el análisis del articulado del Proyecto de ley de la referencia, se verifica que el mismo resulta inconveniente para el desarrollo del mercado crediticio, así como contraproducente de cara a los usuarios del sistema de financiación de vivienda.

En efecto, después de la crisis de finales de los años 90 presentada justamente como cuestionamiento del sistema UPAC, el cual fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 546 de 1999, la cual reguló integralmente el sistema de financiación de vivienda, dentro de lo que es pertinente destacar para efectos de la propuesta que se considera, por un lado, la definición de un nuevo sistema en UVR basado únicamente en la inflación, unidad que es calculada y divulgada por la Junta Directiva del Banco de la República, como la autoridad competente para definir las tasas máximas de los créditos de vivienda; y por otro, el señalamiento de una obligación expresa a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el sentido de autorizar, de manera previa, a las Entidades financieras los sistemas de amortización que se ofrecen al público al momento de tomar los mencionados créditos.

Tanto la forma de cálculo de la UVR[4], como la definición de la metodología de la tasa de interés en crédito de vivienda ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional; y es que la mencionada metodología recoge lo que fue en su momento la causa de la prohibición de la capitalización de intereses dentro del esquema UPAC. Fue así como lo señaló la Corte Constitucional en su pronunciamiento C-955 de 2000 *"reglas de las cuales parten los contratantes en su relación jurídica y facilita que, por las características y el objeto de los créditos, se expresen los saldos todavía no pagados en términos reales para que sobre ellos, ya actualizados se calcule el interés. Así el capital prestado conserva su poder adquisitivo y la entidad prestamista no resulta castigada por el aumento de la inflación, medido con base en el índice de precios al consumidor. Ello es legítimo y, por tanto, la sola consagración de una norma que permita cuantificar el impacto de la depreciación monetaria no vulnera precepto alguno de la Constitución".*

En el mismo sentido, la Corte aceptó que la forma de cálculo de la tasa de interés de los créditos de vivienda, pueda tener un componente basado en la UVR, el cual es variable de conformidad con el comportamiento de la inflación y uno fijo, denominado "Spreads" que se adiciona al anterior y que es definido al momento del otorgamiento del crédito, sin que ello en momento alguno pueda implicar un cobro por encima de los topes establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República en la Resolución 008 de 2006.

Es claro, que lo que se buscó en ese momento se ha mantenido en el tiempo, es decir, el reconocimiento de la inflación sobre el capital no pagado, el cual le permite a las personas acceder a tomar créditos de vivienda, de donde predicar su inaplicación, haría imposible que financieramente pudieran cumplir con las cuentas resultantes de la aplicación de un sistema de amortización financiero viable.

Lo anterior implica, que la expedición de una norma como la propuesta alteraría en forma grave las condiciones de funcionamiento del mercado de crédito, por cuanto, en los términos propuestos, podría suceder cualquiera de dos cosas: i) que las entidades otorgantes de crédito suspendieran el otorgamiento de crédito en razón a las nuevas condiciones señaladas, o; ii) que para efectos de cumplir con las disposiciones señaladas se tuvieran que reformular los sistemas de amortización, incrementando el valor de las cuotas partes en el período del crédito, lo cual de suyo trae como consecuencia que se reduzca el sector de la población que podría cumplir con el pago y por tanto, que un menor número de personas accedan a crédito de vivienda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Congreso de la República, evaluar el archivo de la presente iniciativa legislativa, debido a que un proyecto de esta naturaleza, tendría un efecto absolutamente contrario al que se busca con la iniciativa y por el contrario dejaría sin vivienda a una población que sólo con sistemas como los vigentes puede tener protegido este derecho.

Cordial saludo,

Óscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Honorables Senadores,

José Ignacio Bernal Amorocho (Autor); *Ricardo Arias Mora, José Ignacio Bernal Amorocho* (Ponentes)

Doctor, *Jesús María España.* Secretario Comisión Séptima de Sanado. Para que obre en el expediente.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá D. C., a los seis (6) días del mes de abril año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el Concepto Jurídico suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Ó*scar Iván Zuluaga Escobar*, en tres (06) folios, al **Proyecto de ley número 165 de 2009, Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999,"***con relación a la protección de la vivienda y se dictan otras disposiciones**. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Jesús Antonio Bernal Amorocho.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 95 - Jueves 8 de abril de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 033 de 2009 Senado, por la cual se reconoce al Cuidador Familiar en Casa para personas dependientes y se dictan otras disposiciones..... 1

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 165 de 2009 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999 con relación a la protección de vivienda y se dictan otras disposiciones 2

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010

[4] Definida en la Resolución 13 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.